

San Andrés, Isla 13/01/2026
No. 17202600032 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor

THYME JAMES CARLOS ANTONIO

Propietario de la motonave "DC4LIFE" con matrícula CP-07-1701

Sin dirección

San Andrés, Islas

Asunto: Comunicación Auto Formulación de cargos
Ref. Investigación administrativa No. 17022026001.

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Acto Administrativo de fecha 30 de diciembre de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE", con relación a los hechos ocurridos el día 24 de abril de 2025, en la cual estuvo involucrada la Motonave "DC4LIFE" identificada con número de matrícula CP-07-1701.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,


Teniente de Corbeta **JUANA CAROLINA PEREZ FIERRO**
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de San Andrés

Anexo: Acto Administrativo en nueve (9) folios

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea Nacional 018000416670 - Bogotá (+57) 601 7954400

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 30 de diciembre de 2025

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

AUTO

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE"

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC.

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172025100603 del 25 de abril de 2025, por medio del cual el señor TKESP FAJARDO LOPEZ CRISTIAN CAMILO, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 24 de abril de 2025 con la motonave "DC4LIFE" identificada con número de matrícula de CP-07-1701, en el cual dispuso:

"(...) Siendo las 0600R del día veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticinco (2025), se efectúa controles de patrullaje y control marítimo, realizados por parte del Cuerpo de Guardacostas de San Andrés Isla y la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima. La URR BP-459 de la Armada de Colombia al mando del Señor Teniente de Corbeta FAJARDO LOPEZ CRISTIAN, efectúa maniobra de zarpe en la bahía de San Andrés y Providencia y santa catalina para realizar controles de patrullaje y control.

- *A las 0620R se recibe el reporte por parte de la torre de control a cerca de unas M/N realizando actividad plan amanecer en el sector de cayo acuario, las cuales no están autorizadas ni solicitaron zarpe para esa actividad. procedemos al lugar, donde se evidencia varias embarcaciones en el área por lo que procedemos a llamarlas para interrogar de la legalidad de su actividad. se inspecciona la M/N "DC4LIFE" de CP.07-1701 en coordenadas específicas 12°53'02"N - 081°41'25" W. El señor THYME LUIS FERNANDO con CC.1123622570 se identifica como capitán y propietario de la embarcación. el capitán informa que dentro de la embarcación se encuentran 04 pasajeros, quienes se encontraban en el agua utilizando las zonas de baño de cayo acuario.*



- Se Interroga al capitán a cerca de la actividad que realiza, lo cual responde que realiza plan amanecer con los turistas. Se le pregunta si solicito zarpe a la torre de control, lo cual nos responde que no.
- Procedemos a informarle que no tiene zarpe autorizado para realizar ninguna actividad, ni navegar a esas horas a no ser que lo solicite por medio de la plataforma.
- Se le informa que se le realizara una Infracción por navegar en horarios no autorizados y zarpar sin autorización. Se procede a realizar la infracción No.0025715 en coordenadas específicas 12°53'02"N - 081°41'25" W a las 0720R con las siguientes contravenciones. 036 "navegar sin zarpe cuando este se requiera". Por no solicitar ni tener autorización de zarpe por la capitania de puerto durante su navegación de plan amanecer en el sector de cayo acuario. (...)" (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172025100605 del 25 de abril de 2025.
- Reporte de Infracción No. 0025715.
- Copia del Certificado de Matrícula de la Motonave "MASSACHUSSET" identificada con número de matrícula de CP-07-1956, en el cual obra como propietario/armador THYME JAMES CARLOS ANTONIO identificado con número 18.000233.
- Certificado de Seguridad para Naves con Arqueo Bruto Inferior o Igual a 150 de la Motonave "DC4LIFE " identificada con número de matrícula de CP-07-1701, con validez hasta el 25 de de 2025.
- Que registra en el a carpeta de la nave certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la página de la policía nacional <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml> del señor THYME OJEDA LUIS FERNANDO GUIPSON identificado con cédula 1.123.622.570.
- Que registra en el a carpeta de la nave certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la página de la policía nacional <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml> del señor THYME JAMES CARLOS ANTONIO identificado con número 18.000233.

PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre, del señor THYME OJEDA LUIS FERNANDO GUIPSON identificado con cédula 1.123.622.570.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:



Identificador: OVaF 9zG+ R5Lw T+Zq Ellt coAa dGw=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página web de la Autoridad Marítima Nacional.

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.- *Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.*

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..."* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. *Son funciones y obligaciones del capitán:*

(...)

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*



Identificador: OVaf 9zG+ R5Lw T+Zq Ellt coAa dGw=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR.

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibidem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

En lo referente a la aplicación del código de infracción 036 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado", este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de

protesta con numero de radicación interna No. 172025100603 del 25 de abril de 2025 el cual, deja claridad en su numeral dos la aplicación del código de infracción relacionado a continuación:

En lo concerniente, al código de infracción 036 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado", este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con numero de radicación interna No. 172025100603 del 25 de abril de 2025 el cual, deja claridad en su numeral dos la aplicación de los códigos de infracción 036 así:

"(...) • Se Interroga al capitán a cerca de la actividad que realiza, lo cual responde que realiza plan amanecer con los turistas. Se le pregunta si solicito zarpe a la torre de control, lo cual nos responde que no.

• Procedemos a informarle que no tiene zarpe autorizado para realizar ninguna actividad, ni navegar a esas horas a no ser que lo solicite por medio de la plataforma. (...)" (cursiva y subrayado fuera de texto)

Que una vez analizada la información relacionada en el acta de protesta consignada por la autoridad marítima Guardacostas, se evidencia que los hechos objeto de investigación ocurrieron en el marco de una misma operación marítima, se advierte que el capitán de la nave el señor THYME OJEDA LUIS FERNANDO incurrió en la realización de actividades marítima sin realizar el procedimiento de solicitar autorización de zarpe a través de la plataforma Sitmar, teniendo en consideración que se encontraba ejerciendo la navegación realizando el Tour amanecer siendo las 0600R. Asimismo es de resaltar que para las jurisdicciones que cuentan con torre de control, trafico vigilancia marítima, el reporte previo constituye el mecanismo idóneo y obligatorio para garantizar la coordinación y seguridad operacional; no obstante, el capitán de la nave DC4LIFE no cumplió con esta obligación, contraviniendo las disposiciones establecidas en las circulares, resoluciones y demás normativa marítima vigente, las cuales imponen a las embarcaciones el deber de reportarse y atender las recomendaciones impartidas por dicha autoridad.

Cada infracción vulnera deberes distintos y tutela bienes jurídicos diferentes la primera salvaguarda la seguridad marítima mediante el control previo de la navegación, mientras que la segunda protege la coordinación y seguridad operacional a través de la comunicación efectiva con la torre de control, razón por la cual, es procedente la aplicación de código de infracción 036 del Artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano- REMAC 7, por no contar con el radio a bordo de la nave; En importante resaltar, que se llevó a cabo el debido procedimiento de la visita de una nave, realizando la verificación de que la misma teniendo plena certeza que no cuenta con radio actuando en conformidad con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Remac 4 enuncia lo siguiente:

"(...) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (...)" (cursiva y negrilla fuera de texto)



Identificador: OVaF 9zG+ R5Lw T*Zq Ellt coAa dGw=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página web de la Oficina de Registro de Valores.

En este orden de ideas, es procedente la aplicación del código de infracción 034 del Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, de acuerdo con lo expresado anteriormente.

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

"(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)" (cursiva fuera de texto)

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

(...)

Código	Contravención	Factores de conversión
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00

(...)

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, el cual dispone:

Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR actuación administrativa sancionatoria en contra del señor THYME OJEDA LUIS FERNANDO GUIPSON identificado con cédula

1.123.622.570 en calidad de capitán de la motonave "DC4LIFE" identificada con número de matrícula de CP-07-1701, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor THYME OJEDA LUIS FERNANDO GUIPSON identificado con cédula 1.123.622.570 en calidad de capitán de la motonave "DC4LIFE" identificada con número de matrícula de CP-07-1701, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera, contraviniendo lo señalado en el código 036 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor THYME OJEDA LUIS FERNANDO GUIPSON identificado con cédula 1.123.622.570 en calidad de capitán de la motonave "DC4LIFE" identificada con número de matrícula de CP-07-1701, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor THYME JAMES CARLOS ANTONIO identificado con número 18.000233, en calidad de propietario de la motonave "DC4LIFE" identificada con número de matrícula de CP-07-1701, de

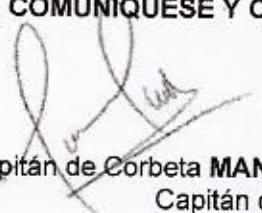
conformidad con la revisión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a través de la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional a la Estación de Control de Tráfico Marítimo de la capitanía de puerto de San Andrés, verificar en la base de datos si la nave "DC4LIFE" identificada con número de matrícula de CP-07-1701 contaba con autorización y/o consecutivo de zarpe el día 24 de abril del año 2025.

ARTÍCULO SEPTIMO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____
Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P. _____ El Notificador: _____

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico Sí _____ No _____